



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0065-16.
ACUERDO No.: CI0034RN2016.

Fecha de Clasificación: 09/SEP/2016
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 3 FOJAS
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACCION IV
LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0034RN2016, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED] Y/O C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el Ing. Homero Baca Villanueva y Lic. Pedro Luna Luevanos practicaron visita de inspección al [REDACTED] Y/O C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número CI0034RN2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el dieciséis de junio del año en curso, según cédula visible a foja 18, fue notificado [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED] A; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis [REDACTED] A en su carácter de propietario del [REDACTED]; manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes, ocurno que se admitió con el acuerdo de fecha veintidós del mes y año en curso.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando que antecede, notificado el día de su emisión por lista de estrados, se pusieron a disposición de [REDACTED] A en su carácter de propietario del [REDACTED]

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

2

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o

C. ENCARGADO U OCUPANTE

DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0065-16.

ACUERDO No.: CI0084RN2016.

[REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiséis al veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior, [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED]

[REDACTED] A; no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 6º, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...La visita de inspección forestal tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el [REDACTED] de fecha [REDACTED] mediante el cual se le Notifica que deberá realizar los trabajos de saneamiento."

"Continuando con la inspección, en compañía de EL VISITADO y el testigo, procedimos a realizar un recorrido por el polígono del brote de plaga indicado en la Notificación para verificar el cumplimiento de cada una las disposiciones siguientes:"

1. NOMBRE DEL PREDIO: del [REDACTED]

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. AUMVO. NUM: P-PA/15.3/2C.27.2/0065-16.
ACUERDO No.: CI0034RN2016.

2. UBICACIÓN. [REDACTED]
 3. SUPERFICIE AFECTADA: 0.910 ha
 4. SUPERFICIE A TRATAR: 0.910 ha
 5. VOLUMEN: 1.624 metros cúbicos VTA
 6. ESPECIE DE PLAGA O ENFERMEDAD: *Ips confusus*.
 7. ESPECIE HOSPEDANTE: *Pinus cambroides*
 8. TRATAMIENTOS.
 1. Derribo, troceo, descortezado y aplicación de químico. Se debe realizar de acuerdo a lo siguiente:
 - A. Derribo,
 - B. Seccionado o troceo del fuste
 - C. descortezado de trozas, tocón y de ramas, estas últimas, con evidencias de presencia de insectos descortezadores;
 - C.1.-Para los casos *Dendroctonus*, *Ips Phloeosinus*, se deberá realizar el asperjado de la corteza, tocón, trozas y ramas con un insecticida registrado ante la autoridad competente para este fin. La aplicación del insecticida se debe realizar de manera inmediata al derribo del arbolado. Las trozas se deben girar para cubrir la totalidad de su superficie.
 - C.2.-Para los casos de *pseudohylesinus*, *pytophthorus*, *Hilecinus*, *pseudopityophthorus*, y *escolyptus*, se deberá realizar el asperjado de las trozas y ramas con un insecticida registrado ante la autoridad competente para este fin.
 - La aplicación del insecticida se debe realizar de manera inmediata al derribo del arbolado. Las trozas se deben girar para cubrir la totalidad de su superficie.
 - El asperjado del tocón únicamente será necesario cuando se observe en el presencia de insectos descortezadores y
 - D. Control de residuos; aplicándoles otro baño de insecticida, en la concentración indicada. Las trozas descortezadas pueden ser extraídas en cualquier momento.
- Deltametrina: El uso de los productos cuyo principio sea deltametrina en sus diferentes marcas, formulaciones y concentraciones para el control de insectos descortezadores en coníferas, con una dosis final a aplicar similar a la autorizada de 2.5 equivalente a 25.0 g.i.a./L. Lo anterior con el entendido de que el primer componente activo del producto (Deltametrina, DECIS 2.5) YA ha sido autorizado para uso forestal, de acuerdo al dictamen técnico emitido por la SEMARNAT, por lo que en virtud de que se trata de una Emergencia Fitosanitaria Forestal Nacional que pone en riesgo los recursos forestales del País y los servicios ambientales derivados de estos Ecosistemas.
- Bifentrina, el uso de productos cuyo principio activo sea bifentrina con tipo de presentación concentrado emulsionable en sus diferentes marcas, que cuenten con registro sanitario vigente ante la COFEPRIS con una dosis final de 20 g de ingrediente activo por cada 100 litros de agua para el control de insectos descortezadores en coníferas, en virtud de que se trata de una Emergencia Fitosanitaria Forestal Nacional

LEUC/dia



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO. [REDACTED] y/o

C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0065-16.

ACUERDO No.: CI0084RN2016.

que pone en riesgo los recursos forestales del País y los servicios ambientales derivados de estos Ecosistemas. De conformidad con el [REDACTED] emitido por la COFEPRIS.

9. Esta notificación tendrá un plazo para concluir los trabajos de saneamiento hasta el día 17 de mayo de 2015. Comprende el término para realizar los tratamientos sanitarios establecidos en la presente notificación y la extracción de los productos resultantes del saneamiento. Dándose prioridad a las actividades de saneamiento.
10. UBICACION GEOGRAFICA DE LOS BROTES. Tal como se indica en las disposiciones 3 y 4 de la presente notificación, la superficie a tratar es de 0.910 hectáreas señaladas en un polígono general de brote. Durante la presente visita de inspección realizada en el polígono de afectación se observó lo siguiente: aprovechamiento de arbolado de pino supuestamente plagado evidenciando en la superficie prescrita tocones descortezados de diámetros de 05 a 30 cm de diferentes alturas, observando que los residuos del aprovechamiento fueron picados y quemados en el área, las coordenadas anotadas en la inspección son [REDACTED] contenidas estas dentro del polígono de afectación el cual es de todo el predio. Coordenadas que fueron tomadas con el g.p.s marca garmin GPSmap 76CSx con margen de error de mas-menos 3 metros y utilizando el DATUM WGS84
11. Para la realización de los trabajos de saneamiento se deberán observar los siguientes lineamientos técnicos:";

"A.- Para el control de descortezadoras se deberá:";

"1. Orden de prioridad del saneamiento. Manifiesta EL VISITADO que el saneamiento lo realizo en derribando los arboles que contenían la plaga, afectando los árboles que iniciaban con la coloración rojiza hacia los arboles mas afectados";

"2. No deberán recargar los productos del saneamiento sobre arbolado sano. Manifiesta EL VISITADO que en los trabajos de saneamiento que realizaron no recargaron las trozas sobre arboles sanos, únicamente los hicieron trozos y los quemaron y fueron únicamente 15 árboles de pinus cambroides de diámetros de 05 a 30 centímetros";

"B.- Como medidas de prevención y mitigación de impacto ambiental, el derribo de los arboles deberá ser direccional orientando la caída de estos para evitar dañar el arbolado sano y la regeneración natural y/o reforestación, el corte será lo más cercano a nivel del suelo así mismo el troceo, arrime, carga y transporte deberán realizarse con todas las medidas necesarias para evitar un daño mayor al arbolado restante. No se evidencia daño en el arbolado residual en esta visita. No se observaron daños.";

"C.- El control de desperdicios deberá hacerse picando las puntas y ramas, amontonándolas o apilándolas en forma perpendicular a la pendiente para evitar la erosión. En su caso podrán quemarse para incorporarse al suelo en lugares despejados dentro de áreas en tratamiento. Para la

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/15.3/2C.27.2/0065-16.
ACUERDO No.: CI0084RN2016.

quema de residuos deberá apearse a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Se evidencian rastros de quema de rama de arbolado en el lugar del saneamiento.";

"D.- Deberá restaurar el área intervenida con:";

"1.- Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a 2 años. El visitado manifiesta el conocimiento de esta condicionante";

"E.- A la entrega de la presente notificación tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para iniciar los trabajos de saneamiento forestal, que consiste en la aplicación del tratamiento profiláctico para el combate y control de insecto descortezador, de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Los trabajos se iniciaron en el tiempo indicado manifiesta el VISITADO.";

"F.- La legal procedencia de las materias primas forestales. Al respecto EL VISITADO no la documentación forestal utilizada por el [REDACTED] Correspondiente al [REDACTED] de la Notificación de saneamiento y la documentación [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por la SEMARNAT.";

"G) H) I).- Al respecto de estos tres incisos EL VISITADO manifiesta tener conocimiento de lo señalado";

"Por otra parte, y con el propósito de llevar el control de los trabajos de saneamiento efectuados, se deberá:";

"I. Colocar letreros que indiquen que se está realizando saneamiento. Durante el recorrido de inspección no se evidenció un letrero alusivo a los trabajos de saneamiento que se llevaron a cabo.";

"II. Señalar en las áreas de saneamiento los puntos georeferenciados. Al respecto y con el fin de cumplir con lo dispuesto EL VISITADO muestra plano del polígono georeferenciado presentado a la CONAFOR para informar de las áreas con presencia de plaga, mismos puntos que se indican en el [REDACTED] señala como fecha de vencimiento el día [REDACTED]"

"III. Establecer el número de brigadas. Manifiesta EL VISITADO que durante los trabajos de saneamiento trabajo 1 brigada de 2 personas.";

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: E [REDACTED] y/o

C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15/3/2C.27.2/0065-16.

ACUERDO No.: CI0084RN/2016.

"IV.-Entregar el informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación, donde se incluya lo siguiente:"

"a.- Denominación del predio";

"b.- Numero y fecha de oficio de notificación, así como el nombre del titular.;"

"c.- Numero de árboles marcados y saneados por parcela, por categorías diamétricas y alturas, especie hospedante y plaga.;"

"d.-Avance en el cumplimiento de cada uno de los lineamientos técnicos señaladas en la notificación.;"

"e.-La situación antes y después del saneamiento.;"

"f.-Volumen de metros cúbicos del área afectada.;"

"El informe final de saneamiento se tuvo a la vista y no cumple con los datos mínimos requeridos en la Notificación, siendo recibido este el 09 de abril de 2015 siendo el día 17 de abril cuando se da al [REDACTED] en Comisión Nacional Forestal, según matasellos de esta Delegación, no siendo PROF-EPA y/o SEMARNAT..."

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día veintinueve de septiembre del año en curso, compareció [REDACTED] en su carácter de propietario del [REDACTED]

[REDACTED] en tal ocurso manifestó lo que convino a sus intereses, y anexó copias simples fotostáticas del informe final de los trabajos de saneamiento forestal correspondiente a la [REDACTED] del oficio de notificación [REDACTED]

[REDACTED] Emitido el [REDACTED], entregado ante la Delegación en el Estado de Chihuahua de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis según se desprende del sello fechador, medio de convicción el anterior que se puede localizar a fojas 20 a la 24 de las actuaciones, libelo que se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por los Artículos 119, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que en su parte conducente establecen: Artículo 119. "La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Sistema de Investigaciones para el Desarrollo Rural Sustentable, y difundirá, con el apoyo de los gobiernos de las entidades y de los municipios y de los Consejos, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades." "La Secretaría, expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0065-16.
ACUERDO No.: CI0084RN2016-

manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan." "Las dependencias y entidades de la administración pública federal y, en su caso, las de los gobiernos de las entidades y de los municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales." "Corresponderá a la Comisión y, en su caso, a las entidades federativas, la realización de acciones de saneamiento forestal."; Artículo 120. "Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan. La Secretaría expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a dos años." Artículo 121. "Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, así como los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y de reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades, estarán obligados a dar aviso de ello a la Secretaría o a la autoridad competente de la entidad federativa. Quienes detentan autorizaciones de aprovechamiento forestal y sus responsables técnicos forestales, estarán obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables." Artículo 123. "La Secretaría establecerá las medidas fitosanitarias que se aplicarán para la prevención, combate y control de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales y ecosistemas forestales, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás ordenamientos aplicables. La Secretaría vigilará su cumplimiento y evaluará los resultados de su aplicación y, la Comisión, establecerá instrumentos para fomentar su correcta aplicación, en coordinación con las entidades federativas."

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 163.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley, XX. "Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten";

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que los inspectores comisionados evidenciaron el incumplimiento a la notificación para realizar los trabajos de saneamiento contenido en el [REDACTED] de fecha [REDACTED] mismo que lo construye a entregar el informe validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de la notificación, ya que al

LEUC/dlar.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFA/15.3/2C.27.2/0065-16.

ACUERDO No.: CI0084RN2016.

momento de la visita el inspeccionado mostró el informe final de los trabajos el cual no cumplía con los requisitos establecidos en el oficio antes mencionado, no ostentando sello de recepción por la Delegación en el Estado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sobre el particular, es menester precisar que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] O del [REDACTED] mediante escrito recibido en esta Delegación el trece de octubre del año en curso, anexó constancia en copia simple del informe a SEMARNAT, con sello de presentación el diecinueve de septiembre del actual, esto es, cuatro meses posteriores a la visita, de lo que se hace obvio la infracción en que incurrió a lo dispuesto en los artículos 119, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizándose de tal manera la infracción prevista en la fracción XX del artículo 163 del mismo ordenamiento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presunto asunto NO fueron desvirtuados.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 119, 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: En el caso particular es de destacarse que se considera como poco grave, toda vez que la irregularidad consiste en la omisión de la presentación del informe final ante la SEMARNAT.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, en atención al requerimiento formulado por esta Delegación en la notificación descrita en el Resultando Tercero, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, y en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tal circunstancia.

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

9

INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C:27.2/0065-16.
ACUERDO No.: CI0084RN2016.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED]; en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Esta Autoridad estima que no existe beneficio alguno directamente obtenido, por los actos que constituyeron la litis en el asunto que hoy se resuelve.

VII.- Los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED], con fundamento en el artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XX del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece: Artículo 164.- *"Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: Fracción I.-"Amonestación.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

LEUC/ [Firma]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

10

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] A y/o
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPJ/15.3/2C.27.2/0065-16.
ACUERDO No.: CI0084RN2016.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 119, 120 y 121 del mismo ordenamiento, y artículo 128 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, Inciso A), III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se sanciona a [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED], con amonestación, respecto de la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED] que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al predio mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO.- Se le hace saber a [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED] PROPIETARIO DEL [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además

LEUC/dlar



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

32
11

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. [REDACTED], y/o
C. ENCARGADO U OCUPANTE
DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0065-16.

ACUERDO No.: CI0084RN2016.

de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa a [REDACTED] con domicilio conocido en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el LIC. JOEL ARANDA OLIVAS Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. - CUMPLASE. -

LEUC/dier

